

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 21/11/2023 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2011 00025	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ALIX ARDILA VASQUEZ	Auto de Trámite El despacho corrige el Oficio N° 0131 de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido del radicado de proceso.	20/11/2023	2	
41001 40 03005 2005 00416	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ERIBERTO PENAGOS YATE	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ	20/11/2023	1	
41001 40 03005 2006 00412	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO NOMELIN	JEISON CASTAÑEDA	Auto resuelve sustitución poder AUTO SUSTITUCION PODER	20/11/2023	1	
41001 40 03005 2006 00415	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	FABIO ARCE LUNA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPYTA SUCESION PROCESAL	20/11/2023		
41001 40 03005 2009 00636	Ejecutivo Singular	FELIPE ALFONSO ROMERO RODRIGUEZ	ELIDA QUIÑONES CABEZAS	Auto resuelve intervención sucesor Procesal SE NIEGA NO SE DEMOSTRAR FALLECIMIENTO DE LA PARTE	20/11/2023		
41001 40 03005 2009 00879	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	JORGE ENRIQUE CORDOBA BAQUERO	Auto resuelve solicitud remanentes	20/11/2023		
41001 40 03005 2009 00879	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	JORGE ENRIQUE CORDOBA BAQUERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		
41001 40 03005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite	20/11/2023		
41001 40 03005 2010 00693	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE EXPEDIR CERTIFICACION	20/11/2023		
41001 40 03005 2010 00694	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite SE ABSTIENE DE EXPEDIR CERTIFICACION	20/11/2023		
41001 40 03005 2013 00206	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS	FABIAN NARVAEZ CANO	Auto resuelve solicitud remanentes	20/11/2023		
41001 40 03005 2017 00324	Ejecutivo Singular	BANCO POLULAR S.A.	WILINGTON ORTIZ ROMERO	Auto resuelve renuncia poder Auto Admite Renuncia de Poder a las abogadas PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA Y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA	20/11/2023	1	
41001 40 03005 2017 00631	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR	Auto termina proceso por Pago	20/11/2023	1	
41001 40 03005 2017 00643	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARISOL BONILLA DELBASTO Y OTRO	Auto aprueba liquidación del credito	20/11/2023	1	
41001 40 03005 2017 00791	Ejecutivo Singular	JAIRO TRUJILLO MUÑOZ	LUZ MARINA FIGUEROA Y OTROS	Auto aprueba liquidación	20/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2018 0097	Sucesion	SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO	JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS	Auto Decide Reposición Niega recurso reposición concede apelación.	20/11/2023		1
41001 40 03005 2019 00124	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURANI ALEIDA SILVA CADENA	COPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA OFICAR CENTRALES DE RIESGO RESUELVE PETICION LIQUIDADOR	20/11/2023		
41001 40 03005 2019 00400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	WD INGENIERIA S.A.S.	Auto requiere Al pagador y/o tesorero de la sociedad WC INGENIERA SAS. OFICIO N° 2083	20/11/2023		2
41001 40 03005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto de Trámite	20/11/2023		
41001 40 03005 2019 00778	Sucesion	VICTOR FELIX DUSSAN CACERES Y OTROS	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Aprueba Trabajo de partición.	20/11/2023		1
41001 40 03005 2020 00049	Ejecutivo Singular	MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORZON JOVEN SA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes	20/11/2023		
41001 40 03005 2020 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERLEY ANDRES PULIDO PULIDO	Auto ordena oficiar AL BANCO BBVA	20/11/2023		
41001 40 03005 2020 00360	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM HUMBERTO ORDOÑEZ MONTAÑO Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/11/2023		1
41001 40 03005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DEL INVENTARIC VALORADO	20/11/2023		
41001 40 03005 2021 00013	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DILSIA CALDERON ENCISO	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto ordena oficiar ASIGNATARIOS	20/11/2023		
41001 40 03005 2021 00358	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de oficiar a SANITAS EPS hasta tanto acredite haber solicitado la informacion y esta no haya sido atendida por la entidad.	20/11/2023		2
41001 40 03005 2021 00633	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ARLEY ORTIZ-BARBOSA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto de Trámite	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00002	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	FARID MONJE	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del crédito	20/11/2023		1
41001 41 89008 2022 00107	Ejecutivo	DANIEL PEREZ LOSADA	MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00149	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	LUIS FRANCISCO RICAURTE BERMEO	Auto aprueba liquidación del crédito actualizada.	20/11/2023		1
41001 41 89008 2022 00205	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto suspende proceso	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00219	Ejecutivo	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	JOSE RICARDO VARGAS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación del crédito	20/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00344	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JAVIER ARBEY MARTINEZ RAMOS	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00350	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESNEIDER CORTES ANDRADE	Auto aprueba liquidación del crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00406	Ejecutivo Singular	EIDER RENE CONDE LOSADA	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ	Auto resuelve sustitución poder El despacho le acepta la sustitución de poder que hace el estudiante de derecho HUGO ALBERTO HERNANDEZ PEÑA a la estudiante de derecho LLUVIA JULIANA PELAEZ HERRERA, el cual se le reconoce personería para actuar como apoderada	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00406	Ejecutivo Singular	EIDER RENE CONDE LOSADA	SANDRA LORENA GARCIA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2094	20/11/2023	2	
41001 41 89008 2022 00463	Ejecutivo Singular	DIEGO SIERRA NAVARRO	CARLOS MARIN NARVAEZ	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00581	Ejecutivo Singular	CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO	FABIO ALEXANDER TORRES CRUZ	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del Crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00585	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA -FEINCOPAC	JOSÉ TAYLER MEDINA ANDRADE	Auto aprueba liquidación	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00622	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON JAIRO CUELLAR CHAVARRO	Auto aprueba liquidación del crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00673	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN MISael LOZANO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del Crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00699	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00835	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUZ DARY AGUDELO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Auto Admite Renuncia de poder al Abogado CESAR UVAN LOZANO ARIAS	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00847	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHON HAROLD VALENCIA CACERES	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00858	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BROWBLIN ALEICER BETANCUR CELIS	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del Crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00859	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARLY YANETH ORTIZ RODRIGUEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00865	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ROBINSON AMEZQUITA TOVAR	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 00886	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto aprueba liquidación	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00895	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PISCICOLA CARDUMEN LIMITADA	Auto aprueba liquidación del crédito.	20/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2022 00904	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ Y OTRA	Auto requiere Se requiere al Juzgado 5 de pequeñas causas para que proceda a efectuar la conversion de depositos judiciales	20/11/2023	2	
41001 41 89008 2022 00946	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MARLEY DIAZ PINZON Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 00981	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DAIVER RUIZ MONTES	Auto aprueba liquidación	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 01035	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CATALINA RIOS IYERA	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2022 01068	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ARCENIO IBÁÑEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 01100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2022 01101	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	ROBERTO JOSE DIACONO ALCALA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2096	20/11/2023	2	
41001 41 89008 2022 01122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	HECTOR ARMANDO GARCIA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00004	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JIMENA PERDOMO MURCIA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del Crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00008	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIEGO ANDRES AGUDELO PEREZ	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00014	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN CARLOS ROSERO NARANJO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00022	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto aprueba liquidación del crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00023	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	FRANCISCO JOSE HERRERA MORELOS	Auto reconoce personería Auto Reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00033	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00040	Abreviado	VIERA T, SALAZAR RAMIREZ	ROBERTO ENRIQUE ESTEVEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00057	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA	Auto 440 CGP	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00061	Ejecutivo Singular	BANCO CREDITIFINANCIERA SA	DOLORES GARCIA DE MAPE	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00078	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	RUBIELA CARDOSO	Auto de Trámite Reconoce Personería, tiene notificado por conducto concluyente al demandado JOSE HERNANDO VARON BONILLA.	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00088	Ejecutivo Singular	ALBA INÉS RAMIREZ FIERRO	RENE CARDOZO ORTIZ	Auto resuelve Solicitud Ordena devolución de depósitos judiciales a favo de la parte demandada	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00099	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS Y OTRO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00108	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JORGE YAMID GALINDEZ CABRERA Y OTRA	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 2093	20/11/2023	2	
41001 41 89008 2023 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba Liquidación del Crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00130	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RUBEN DARIO DIAZ PIMENTEL	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 2092	20/11/2023	2	
41001 41 89008 2023 00145	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	LEIDY JOHANNA PEREZ LOPEZ	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	LELIA MORALES SIERRA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00176	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO Y OTRO	Auto de Trámite CONTINUA PROCESO CON EL CODEUDOR	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00197	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ANDRES PINTO MARROQUIN	Auto-aprueba liquidación delo crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00206	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YESID ORDOÑEZ ORTEGA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 41 89008 2023 00207	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CIELO MINEDY ROBLES CERON Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00219	Ejecutivo Singular	MARIA FERNANDA SERRANO ALBA	STEFANY GARCIA RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación del crédito	20/11/2023	1	
41001 41 89008 2023 00270	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MAGNOLIA RODRIGUEZ CALDERON	Auto 440 CGP	20/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00325	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDISON YESID SUAREZ AVILEZ Y OTRA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	FABIO RAMIREZ ORTIGOZA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud Abstiene de decretar terminación del proceso	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00404	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00412	Efectividad De La Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARIO ROJAS HERRERA	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00417	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBINA RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto Decide Reposición Niega recurso de reposición	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO Y ORO	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00517	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00538	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00539	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR	Auto 440 CGP	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00544	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2091	20/11/2023	2	
41001 4189008 2023 00583	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA CRISTINA ZUÑIGA DUSSAN	Auto termina proceso por Pago	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00603	Verbal	JIMMY ANDRES VARGAS MAJE	BANCO BBVA COLOMBIA SA	Auto decide recurso no repone - conde apelación	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00635	Ejecutivo Singular	DENNYS EVEDITH SILVA RODRIGUEZ	KELLY CULMA IPUZ	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 2084	20/11/2023	2	
41001 4189008 2023 00754	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar Y NOTIFICAR CONDUCTA CONCLUYENTE	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00903	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA MENDEZ	Auto inadmite demanda	20/11/2023		
41001 4189008 2023 00934	Ejecutivo Singular	COBRANDO S.A.S.	JUAN CARLOS BOLAÑOS TOVAR	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00959	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	RAÚL ROMERO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023	1	
41001 4189008 2023 00959	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	RAÚL ROMERO CORREDOR	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00960	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto inadmite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 00967	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDER ORTIZ CAMACHO	Auto inadmite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 00968	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN SANCHEZ QUINTERO	Auto resuelve retiro demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 00980	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 00983	Sucesion	ZULEIDY JOHANNA ROJAS CHAVEZ	FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA	Auto admite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01018	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	DANILO GERMAN BARRIGA MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01018	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	DANILO GERMAN BARRIGA MAHECHA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2208	20/11/2023		2
41001 4189008 2023 01037	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JOSE DANIEL RIVERA LANCHEROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia j2mpccm	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01080	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve retiro demanda	20/11/2023		
41001 4189008 2023 01083	Verbal	INSTRUMENTACION S.A.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01087	Sucesion	RODOLFO SILVA TELLO	JULIA TELLO ZEA	Auto admite demanda	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01094	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO	GLORIA ESPERANZA VARON PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01094	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO	GLORIA ESPERANZA VARON PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 2205, 2206, 2207, D.C. # 061	20/11/2023		2
41001 4189008 2023 01133	Ejecutivo Singular	DAVID SANTIAGO VELA SILVA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/11/2023		1
41001 4189008 2023 01133	Ejecutivo Singular	DAVID SANTIAGO VELA SILVA	JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	20/11/2023		2
41001 4189008 2023 01148	Verbal	REYNALDO SARRIAS TORRES	IVAN BOTERO GOMEZ S.A.	Auto inadmite demanda	20/11/2023		1

ESTADO No. **051**

Fecha: 21/11/2023 7:00 A.M.

Página: **8**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/11/2023 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2011-00025-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la parte demandante, procede el despacho a corregir el oficio N° 0131 de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido que el radicado completo del presente proceso es **41001-40-03-004-2011-00025-00** y no como se indicó **41001400300520110002500**, toda vez que dicho expediente fue remitido del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por impedimento de la titular del despacho, razón por la cual continúa con el radicado que venía del despacho judicial que conoció anteriormente.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

CORREGIR el oficio N° 0131 de fecha 01 de febrero de 2021, en el sentido que el radicado completo del presente proceso es **41001-40-03-004-2011-00025-00**.

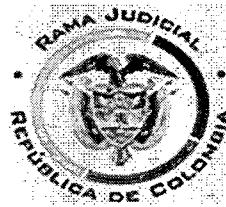
El resto del oficio queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2005-00416-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a la abogada **EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ** identificado con CC **55.171.324** y TP No.**152.546** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2006-00412-00

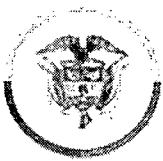
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- **TÉNGASE** al abogado **LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO** con C.C. **36.301.868** y T.P. No. **147.971** del **C.S.J.**, como apoderado sustituto del abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

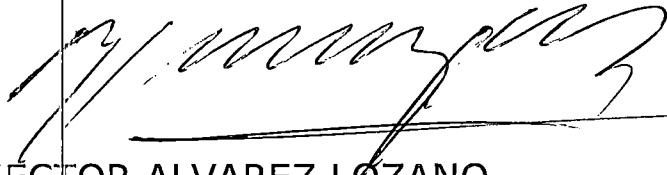
RAD: 2006-00415-00

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante abogado Cristóbal Rodríguez García dentro del presente proceso con su registro civil de defunción, con base en el artículo 68 del C.G.P. se decreta la sucesión procesal y en consecuencia el presente proceso continuará con el cónyuge el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Así mismo como se encuentra acreditada la calidad de herederos (hijo) del causante Rodríguez García, con el respectivo registro civil de nacimiento se reconoce como sucesores procesales del mismo a Augusto Fernando Rodríguez García y a la señora Bertha María Rodríguez Rivera, quienes tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (Art. 69 ibídem).

Finalmente se reconoce personería a la abogada Bertha María Rodríguez Rivera quien actúa en causa propia y como apoderada del heredero Augusto Faenando Rodríguez Rincón en los términos del mandato conferido.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RAD: 2009-00636-00

El Juzgado se abstiene de aceptar la sucesión procesal que se reclama por los hijos del demandante Cristóbal Rodríguez García, como quiera que los peticionarios no aportaron el Registro de defunción del señor Rodríguez García.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

Rad: 2009-00879- 00

ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil, por un periodo de dos años.

-Téngase en cuenta que el articulo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

CASO CONCRETO

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BCSC S.A. contra JORGE ENRIQUE CORDOBA, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del articulo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación encaminada a poner en movimiento las diferentes etapas del proceso ejecutivo corresponde a la solicitud de declaratoria de terminación por desistimiento tácito, el 5 de mayo de 2016, habiendo transcurrido por tanto el término de dos años de que trata la preceptiva en cita, en concordancia con la jurisprudencia que ha desarrollado el tema, como la sentencia STC 1216-2020 de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

3. ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

4. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

5. ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

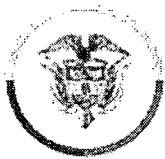
6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2009-00879-00

Se ha recibido oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia en el que se informa mediante oficio 1818 el embargo del remanente decretado en el proceso con radicación 2012-00082-00.

Al respecto indicará el Despacho que **NO TOMA NOTA** de la medida decretada como quiera que no hay medidas cautelares efectivizadas.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2010-00692-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de los sucesores procesales, respecto a la expedición de la certificación de la última liquidación del crédito aprobada, el juzgado se abstiene de acceder a lo reclamado como quiera no se aportó el pago de arancel de certificaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que el apoderado tiene acceso al expediente y podrá verificar el documento solicitado.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2010-00693-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de los sucesores procesales, respecto a la expedición de la certificación de la última liquidación del crédito aprobada, el juzgado se abstiene de acceder a lo reclamado como quiera no se aportó el pago de arancel de certificaciones.

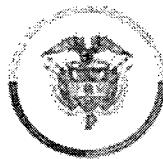
No obstante lo anterior, es de precisar que el apoderado tiene acceso al expediente y podrá verificar el documento solicitado.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2010-00694-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de los sucesores procesales, respecto a la expedición de la certificación de la última liquidación del crédito aprobada, el juzgado se abstiene de acceder a lo reclamado como quiera no se aportó el pago de arancel de certificaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que el apoderado tiene acceso al expediente y podrá verificar el documento solicitado.

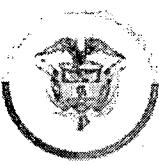
Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2013-00206-00

El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del crédito solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para el proceso con radicado 2013-00206-00 adelantado por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS**, con C.C. **7.698.769**, en contra de **FABIÁN NARVÁEZ CANO**, con C.C. **79.872.034**, solicitado por dicho juzgado mediante oficio No. 748 del 3 de octubre de 2023, en el proceso con radicación 2023-00182-00.

Líbrese la correspondiente comunicación

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2017-00324-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por las profesionales del derecho y reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el despacho **admite** la renuncia al poder presentado por las abogadas **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023 -

Rad: 410014003005-2017-00631-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO AV VILLAS hoy cesionaria GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **CARLOS EDUARDO CONDE TOVAR**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la entidad cesionaria en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de la entidad cesionaria en memorial que antecede.

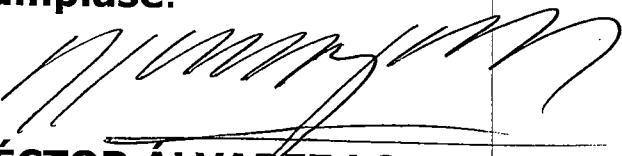
4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita el

apoderado de la entidad cesionaria en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

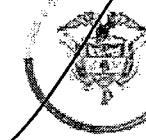


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

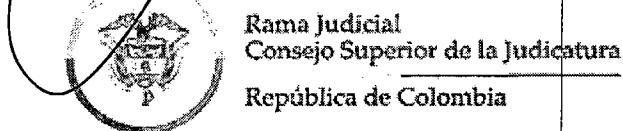
NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00643

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00791



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA).

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD: 2018- 00097

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ contra la providencia fechada 21 de septiembre de 2023 proferida por este despacho dentro del proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS promovido por SANDRA MILENA SANDINO CAMACHO Y OTROS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la apoderada de las señoras MELBA ROJAS LOSADA y NIKOLE VANNESA SANDINO ROJAS que debe revocarse la decisión de fecha 21 de septiembre de 2023, toda vez que una de las razones que se tuvo en cuenta para no decretar la perdida de competencia por parte de este despacho judicial, fue la interposición del recurso de apelación contra la providencia que resolvió las objeciones presentada a los inventarios y avalúos adicionales, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 28 de octubre de 2022 y devuelto el proceso el 13 de febrero de 2023, pero olvida el juzgado que el recurso de apelación se concedió en el efecto

devolutivo, y no en el suspensivo, motivo por el cual el proceso no podía suspenderse sino continuar con el trámite del mismo.

Así mismo refiere que el despacho en ningún momento supedito al partidor a que el trabajo de partición debía realizarlo una vez resuelto por el superior el recurso de apelación, por el contrario, le señaló un término perentorio que debió ser cumplido para presentar el trabajo de partición y el abogado no lo realizó, por ello conforme la ley procesal debe ser relevado.

Igualmente manifiesta, que no entiende porque justifica la negativa de no declarar la pérdida de competencia en el hecho de no haberse colocado a disposición de la sucesión por parte de banco BBVA la suma de \$13.600.000,oo Mcte, haciendo ver ese hecho como un impedimento para la operancia judicial de continuar con el trámite ordenado, habiendo podido utilizar el señor juez los poderes de ordenación para que el banco cumpliera con dicha petición.

Finalmente respecto del requerimiento realizado al partidor, considera que no es viable por cuanto se estaría desconociendo lo ordenado en los artículos 1389 del C.C. y 510 del C.G.P., solicitando por tanto que el partidor debe ser relevado del cargo.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanterioramente diremos que no se revocará la decisión objeto de los recursos de reposición y apelación por las siguientes razones:

En primer lugar, porque si bien es cierto en la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, manifestamos que no se podía realizar la partición, con ocasión de la apelación presentada por la abogada ELIZABERTH PUENTES RODRIGUEZ hasta que no se resolviera dicho recurso por parte del Juzgado de Familia de Neiva, no estamos desconociendo que el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo no suspende el curso del proceso. Lo que ocurría en el caso sub - judice es que la abogada PUENTES RODRIGUEZ solicitaba a través del aludido recurso que se liquidara la sociedad conyugal conformada por la señora MELBA ROJAS LOSADA con el causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS, puesto que el inmueble ubicado en la urbanización Santa Inés, no era un bien propio del causante. De manera que en este preciso caso la partición si quedaba supeditada a lo que resolviera el Juzgado de Familia.

En segundo lugar, consideramos que frente a lo manifestando por la apoderada recurrente respecto del hecho de no haberse puesto a disposición del juzgado el título judicial por parte del banco BBVA, debió haberse utilizado los poderes de ordenación por parte del juez para que se procediera a dar cumplimiento por parte del banco a lo ordenado, debemos indicar muy respetuosamente que el juzgado de conocimiento si requirió en varias ocasiones al Banco BBVA no solo para que informara si en la cuenta de ahorro pensional No. 650-383763 del causante JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS se encontraba depositada la suma de \$13.600.00,oo Mcte, sino además para que pusiera a disposición de éste juzgado la suma indicada en la cuenta de depósitos judiciales, como se puede evidenciar del examen del expediente.

Por tanto consideramos que le asiste razón al despacho en no aceptar la perdida de competencia que se depreca, atendiendo insistimos a que no ha sido por negligencia del a quo; de manera que no se accederá a la reposición deprecada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el partidor abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO designado en el presente proceso, no presentó la partición conforme se le había ordenado, pese al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, para que procediera de manera inmediata a presentar la partición dentro del presente proceso, ni allegó prueba de una justa causa de su incumplimiento, el juzgado de conocimiento con base en el artículo 510 del C.G.P., dispone reemplazar al partidor, designando en su reemplazo a la abogada ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ quien viene fungiendo como apoderada de las señoras MELBA ROJAS LOSADA y NIKOLE VANESSA SANDINO ROJAS, a quien se le concede el término de 20 días para que presente el respectivo trabajo de partición, atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, y que fuera confirmado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

Así mismo, se dispone con base en lo previsto por el artículo 510 ibidem, imponer multa de un salario mínimo mensual legal vigente al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de realizar el trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado por la abogada ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, con base en la motivación de esta providencia

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria ha presentado la abogada PUENTES RODRIGUEZ contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, ante los Juzgados de Familia - Reparto de Neiva.

TERCERO.- RELEVAR del cargo de partidor al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, y designar en su reemplazo a la abogada ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ para que en el término de 20 días presente el trabajo de participación atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, y que fuera confirmado por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

CUARTO.- IMPONER al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO multa de un salario mínimo legal mensual vigente, con base en lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P., multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura (art.367 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

NEIVA-HUILA

Neiva, 20 NOV 2023

RAD. 2019-00124-00

Ha presentado el liquidador Carlos Torres Ortiz solicitud de cancelar la medida de embargo del vehículo de placas GGN-939, adjudicado en el presente trámite.

Al respecto, se le informa al liquidador abogado Torres Ortiz que consultado el runt del vehículo referido, no aparece medida de embargo sino limitación a la propiedad.

Ahora bien, referente a la solicitud presentada por la señora Yurani Silva Cadena, para oficiar las centrales de riesgo para que actualice su información financiera, el juzgado accede a lo reclamado como quiera que, este despacho judicial remitió a través de correo electrónico los oficios 1734 y 1735 del 11 de noviembre de 2021, por lo que se requerirá a las entidades el cumplimiento de los citados oficios. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2019-00400-00

En atención de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la empresa **WD INGENIERIA S.A.S.**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 17 de junio de 2019, comunicada a través de oficio N° 2187 de la misma fecha y retirado de manera física el día 27/06/2019 por la parte demandante, en donde se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que perciba el demandado señor **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO** con **C.C. 10.017.855**, como empleado de la sociedad **WD INGENIERÍA S.A.S.** o de los honorarios si es contratista.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RAD: 2019-00585-00

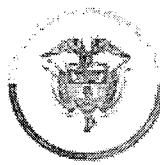
Con base en la petición que antecede el Juzgado dispone corregir el auto de fecha 11 de mayo de 2023 a través del cual se aceptó la suspensión del presente proceso, como quiera que se informó que el deudor Omar García Castillo ha iniciado trámite de insolvencia en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara Comercio de Neiva siendo correcto indicar que el mencionado trámite se adelanta en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, _____ 20 NOV 2023

RAD. 2019-00778

En el presente proceso de sucesión doble e intestada de Menor Cuantía de los causantes VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN, iniciado en éste despacho judicial el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020); mediante providencia del 2 de marzo de 2023 se dio traslado del trabajo de partición de los bienes inventariados, a los interesados por el término de ley sin que hubiese sufrido objeción alguna.

Mediante auto del 3 de agosto de 2023 el juzgado ordenó al partidor designado abogado JOSE NILSON NIETO rehacer el trabajo de partición, concediéndosele un término de 10 días.

Teniendo en cuenta que el partidor allegó nuevamente el trabajo de partición ajustado a lo indicado en el proveído que antecede, paso el proceso al despacho, para dictar la sentencia aprobatoria de la misma, tal como lo preceptúa el numeral 2º, del artículo 509 del C. G. P., en razón a que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Efectivamente revisado el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial designado por los herederos reconocidos en este proceso de sucesión, se pudo establecer que las cuotas partes de los bienes inmuebles inventariados de la Calle 57 No. 1 F - 42 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5161, y Calle 25 No. 1 B - 211 lote calle 24 No. 1 F - 21 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-103239, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, y el Vehículo

Chevrolet Spark, modelo 2014 de placas RLW 830, se adjudicaron al cónyuge supérstite LUZ MARINA SAENZ TRUJILLO con C.C.No.36.273.524, y a los herederos reconocidos JEREMIAS DUSSAN CACERES con C.C.No.12.131.153, VICTOR FELIX DUSSAN CACERES con C.C.No.12.133.426, JAIME DUSSAN CACERES con C.C.No.12.136.555, y MARY DUSSAN CACERES con C.C.No.55.156.768, en los porcentajes y valores allí determinados, que corresponden a los valores asignados en la diligencia de inventario y avalúos a las cuotas partes de los bienes inmuebles relictos.

Finalmente diremos que dentro del pretenso proceso se han cumplido los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez, y demanda en debida forma, por lo que es procedente acceder a tal ordenamiento.

Sin más consideraciones, el juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

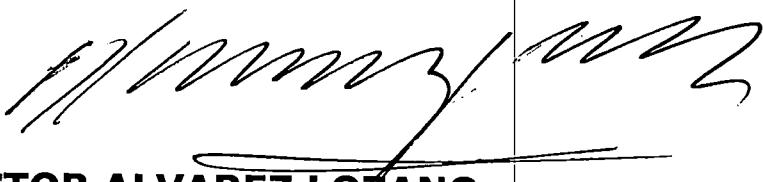
R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la presente sucesión doble e intestada de los causantes VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON y MARY CACERES DE DUSSAN.

SEGUNDO.- Inscríbase esta sentencia lo mismo que el respectivo trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles, cuya copia debidamente registrada, se agregará luego al expediente.

TERCERO.- Protocolícese este proceso en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

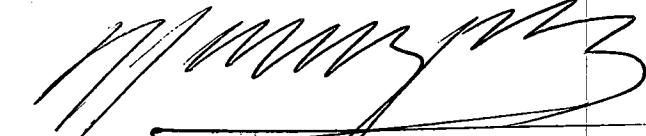
20 NOV 2023

2020-00049-00

Se ha recibido oficio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en el que informa el embargo del remanente decretado en el proceso 2016-00139-00

Al respecto indicará el Despacho que **NO TOMA NOTA** de la medida decretada como quiera que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación, decisión prohijada en providencia de fecha 4 de septiembre de 2020.

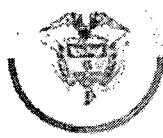
Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

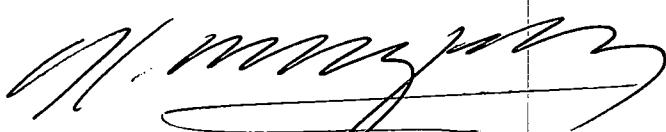
20 NOV 2023

RAD 2020-00096-00

Previamente a resolver la petición que antecede el juzgado de conocimiento dispone OFICIAR al BANCO BBVA para que informe al correo cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co si la cuenta Nro. 00130400000200324612, corresponde a la cuenta de ahorro en donde se le consigna la mesada pensional al señor Ferley Andres Pulido Pulido.

Igualmente, informe a este despacho si la cuenta en comento se encuentra embargada y con los fondos congelados.

Notifíquese



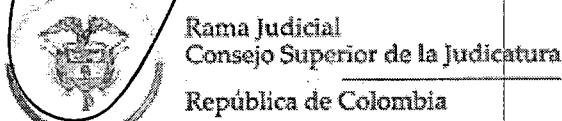
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2020-00360



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
NEIVA-HUILA**

20 NOV 2023

RAD: 2021-00011-00

Habiéndose presentado por el liquidador, CARLOS TORRES ORTIZ el inventario valorado del bien de la deudora insolvente SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS (Fl.505), el despacho

DISPONE:

CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez(10) días del escrito presentado por el liquidador designado Carlos Torres Ortiz visto a folio 505 del cuaderno principal contentivo del inventario valorado del bien de la deudora insolvente SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, conforme lo dispone el artículo 567 del CGP, precisando que según lo informado por el citado liquidador el único bien de propiedad de la señora ANGEL CAMPOS y que hace parte de su masa liquidatoria es un vehículo AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, LINEA SENSE MT, PLACA DUK 781, MODELO 2018, que fuera avaliado en la suma de 31.080.000

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

**SANDRA MILENA ÁNGEL CAMPOS, C.C.55.177.655
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO 2021-00011-00**

Neiva, 2 de noviembre de 2021

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Radicado 2021-0011-00**
Asunto: **RESPUESTA AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021**

De acuerdo a lo requerido en el numeral segundo del auto del asunto, me permito manifestar que mediante oficio del 2 de agosto de 2021, mediante correo electrónico se remitió el avalúo activo de la Deudora, tomado de la liquidación oficial del impuesto del vehículo del año 2021, de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Huila, de acuerdo a lo dispuesto en los numeral 5 del Artículo 444 del C.G.P., adjuntó la Factura Impuesto del vehículo 2021.

BIEN	AVALÚO
AUTOMOVIL MARCA NISSAN LINEA SENSE MT, PLACA DUK781, MODELO 2018	\$31.080.000 Num. 5 Art. 444 CGP

Con respecto a la relación de bienes presentada por la Deudora de fecha 19 de octubre de 2020 al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, el cual se detalla así:

7. Relación de bienes.

MANIFIESTO QUE NO OSTENTO BIENES INMUEBLES. BIENES MUEBLES

Artículo	Descripción	Valor estimado
Vehículo	NISSAN VERSA PLACA DUK-781	\$ 37.000.000
Juego comedor	Seis puestos mesa con vidrio y vitrina	\$ 2.000.000
Juego sala	Sofá y tres sillas isabelinas mesa centro	\$ 2.500.000
Televisor	Tv marca Samsung 21" convencional	\$ 300.000
Lavadora	Marca Mabe 30 libras	\$ 2.200.000
Total estimado		\$ 44.000.000

**SANDRA MILENA ÀNGEL CAMPOS, C.C.55.177.655
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO 2021-00011-00**

Con relación a los bienes como juego comedor, juego de sala, televisor, lavadora, en cuanto a lo que tiene que ver con lo señalado en el numeral 3 del artículo 564 del CGP, respecto del inventario de bienes del deudor, en consideración a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 565 que indica que la masa de activos se conformará con los bienes y derechos de los cuales sea titular el deudor a la fecha de apertura de la liquidación, se observa que el mismo tiene un listado de bienes que la Ley estipula como inembargables de acuerdo con el artículo 594 del mismo estatuto, razón por la cual no se consideraron como activos.

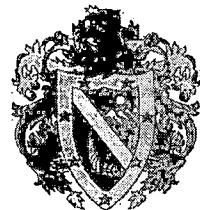
Adjunto factura con número de formulario para pago 202100118707 del 31 de agosto de 2021.

Sin otro particular;


CARLOS TORRES ORTIZ
Liquidador

DEPARTAMENTO

AÑO GRAVABLE 2021		GOBERNACION DE HUILA FORMULARIO DECLARACIÓN SUGERIDA IMUESTO SOBRE VEHÍCULOS			FORMULARIO 202100118707
					Fecha de 31/08/2021
A. PERIODO DE AÑO GRAVABLE					
A1. FRACCION DE AÑO MESES: 12		B1. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE		B2. FECHA DECLARACION:	
C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO					
C1.NOMBRES O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS		C2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE TIPO CEDULA DE CIUDADANIA N° 55177655			
C3. DIRECCIÓN: AVENIDA 26 27 94					
C4. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: NEIVA		C5. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: HUILA			
C6. EMAIL: yiya1968@hotmail.com		C7. TELEFONO: 3103259677			
D. DATOS DEL VEHICULO (DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD)					
D1. PLACA: DUK781	D2. MARCA: NISSAN	D3. LINEA: VERSA SENSE MT	D4. MODELO: 2018		
D5. CLASE: AUTOMOVIL	D6. CARROCERIA:	D7.BLINDADO: SIN BLINDAJE	D8.CILINDRAJE: 1598		
D9.CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5	D10. CAPACIDAD DE CARGA EN TONELADAS: *				
D11. MUNICIPIO DE MATRICULA: NEIVA	D12. DEPARTAMENTO DE MATRICULA: HUILA				
D13.COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT: NO IDENTIFICADA		D14.NIT: 999999999			
D15.Nº PÓLIZA: 0	D16. FECHA DE VENCIMIENTO: 19/12/2099				
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	31.080.000	F1.FORMA DE PAGO:	EFECTIVO		
E2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	466.000	F2.VALOR A PAGAR	439.200		
E3. SANCIONES	0	F3.TARJETA/CHEQUE N°			
E4. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	46.600	F4.BANCO	0		
E5. SALDO A FAVOR VIGENCIA ANTERIOR	0	G. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO			
E6.TOTAL A CARGO (RenglonesE2+E3-E4-E5)	419.400	MUNICIPIO 20%	83.880		
E7. INTERÉS DE MORA	0	DEPARTAMENTO 80%	335.520		
E8. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19.800	H. FIRMA DEL DECLARANTE			
E9. SUBTOTAL (E6+E7+E8)	439.200	NOMBRE Y APELLIDOS: SANDRA MILENA ANGEL CAMOS			
E10. SALDO A FAVOR	0	TIPO CEDULA DE N° 55177655			
E11. SALDO A PAGAR (Renglones E9-E10)	439.200	FIRMA DEL DECLARANTE:			
Declaro que la información aquí consignada es voluntaria y correcta. El departamento se reserva el derecho de fiscalización.					



(415)7709998017184(8020)202100118707(3900)0000000439200(96)20210430

MUNICIPIO

AÑO GRAVABLE 2021		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202100118707
PLACA: DUK781				
NOMBRE Y APELLIDOS: SANDRA MILENA ANGEL CAMOS		DOCUMENTO:	55177655	
MUNICIPIO RES: NEIVA		DEPARTAMENTO RES: HUILA		
MUNICIPIO 20%	83.880			
DEPARTAMENTO 80%	335.520	VALIDO HASTA EL: 31/08/2021		
TOTAL IMPUESTO	439.200			

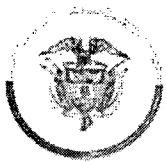
BANCO

AÑO GRAVABLE 2021		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202100118707
PLACA: DUK781				
NOMBRE Y APELLIDOS: SANDRA MILENA ANGEL CAMOS		DOCUMENTO:	55177655	
MUNICIPIO RES: NEIVA		DEPARTAMENTO RES: HUILA		
MUNICIPIO 20%	83.880			
DEPARTAMENTO 80%	335.520	ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE TENER EL SOAT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2654 DE 1998.		
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19.800			
SUBTOTAL DEPARTAMENTO	355320			
TOTAL A PAGAR	439.200	VALIDO HASTA EL:	31/08/2021	

(415)7709998017184(8020)202100118707(3900)0000000439200(96)20210430

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2021		GOBERNACION DE HUILA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO N° 202100118707	
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA					
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	31.080.000	PLACA: DUK781			
E2. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS	466.000	NOMBRE Y APELLIDOS: SANDRA MILENA ANGEL CAMOS			
E3. SANCIONES	0	DOCUMENTO:	55177655		
E4. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	46.600	MUNICIPIO RES:	NEIVA		
E5. SALDO A FAVOR VIGENCIA ANTERIOR	0	DEPARTAMENTO RES:	HUILA		
E6.TOTAL A CARGO (RenglonesE2+E3-E4-E5)	419.400	ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE TENER EL SOAT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 2654 DE 1998.			
E7. INTERÉS DE MORA	0				
E8. VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	19.800	VALIDO HASTA EL: 31/08/2021			
E9. SUBTOTAL (E6+E7+E8)	439.200				
E10. SALDO A FAVOR	0				
E11 SALDO A PAGAR (Renglones E9-E10)	439.200				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2021-00013-00

De la anterior rendición de cuentas presentadas por el liquidador CARLOS TORRES ORTIZ dese traslado a las partes de este proceso por el término de tres días en la forma dispuesta en el artículo 571 numeral 4 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo a la solicitud que hace el liquidador para que se requiera a los adjudicatarios TUYA S.A. y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA para que informen el lugar y fecha en que será recibido el vehículo de placa **CCO-635** que les fuera adjudicados, se **DISPONE**

OFICIAR a dichas entidades para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, informen al liquidador y al juzgado el lugar y la fecha en que será recibido el vehículo en comento. Librese el oficio respectivo.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

DILSIA CALDERÓN ENCISO, EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
C.C.55.165.277

Doctor

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: **Radicado 2021-0013-00**

Asunto: **RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS (Art. 571, Num. 4 Ley 564)**
AUTO DEL 25 DE JULIO DE 2023

En cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, me permito presentar la rendición final de cuentas de la persona natural no comerciante **DILSIA CALDERON ENCISO, Rad. 2021-00013**, en liquidación patrimonial.

1. Fui designado como Liquidador según auto del 25 de enero de 2021.
2. Con oficio del 29 de abril de 2021, informe al Juzgado de la aceptación del cargo de Liquidador y 30 de abril toma posesión del cargo.
3. Con oficios de fecha 27 de abril de 2021, se notificaron del inicio del proceso de liquidación patrimonial a Banco de Bogotá, Bancompartir, Jimmy Morena Losada, Secretaria Distrital de Bogotá, Compañía Financiamiento Tuya.
4. Con oficio del 10 de mayo de 2021, se remite ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, el aviso publicado en el Diario La República y las comunicaciones enviadas a los acreedores de la Deudora.
5. Con auto del 12 de noviembre de 2021, el Despacho pone en traslado el inventario valorado de bienes de la Deudora, el cual se presentó así:

DILSIA CALDERÓN ENCISO, EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
C.C.55.165.277

BIEN	AVALÚO
AUTOMOVIL MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007	\$9.660.000 Num. 5 Art. 444 CGP

6. Mediante oficio del 21 de febrero de 2023, se allegó la adjudicación y se aprobó mediante Acta de Audiencia del 14 de abril de 2023, en los siguientes términos;

DILSIA CALDERON ENCISO, C.C.55.165.277					
PROYECTO DE ADJUDICACIÓN					
VALOR ACTIVO					
VEHÍCULO MARCA RENAULT PLACA CCO635	\$ 9,660,000.00	100%			
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN					
BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO	% ADJUDICACIÓN		
CARLOS TORRES ORTIZ, C.C.12235310	PUBLICACIÓN AVISO	100,000.00	1.035%		
CARLOS TORRES ORTIZ, C.C.12235310	HONORARIOS PROVISIONALES LIQUIDACIÓN	770,000.00	7.971%		
TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN		870,000.00	9.006%		
SALDO POR ADJUDICAR					
SALDO % DE ADJUDICACIÓN		\$ 8,790,000.00			
		90.994%			
QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS					
ACREEDOR	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO	% ADJUDICACIÓN	VALOR ADJUDICAR	
TUYA S.A. NIT.860.032.330-3	TARJETA DE CRÉDITO	1,977,394.32	20.470%	1,977,394.32	
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT.	CRÉDITO (JUZGADO 7 PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA R.A.D.2020-563)	4,595,898.00	47.577%	4,595,898.00	
TOTAL CRÉDITOS QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS		6,573,292.32	68.047%	6,573,292.32	
TOTAL CRÉDITOS		6,573,292.32	68.047%		
SALDO POR ADJUDICAR					
SALDO % DE ADJUDICACIÓN		2,216,707.68			
		22.947%			
CRÉDITOS POSTERGIADOS					
QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS					
ACREEDOR	CONCEPTO	INTERESES	% ADJUDICACIÓN	VALOR ADJUDICAR	SALDO INSOLUTO
TUYA S.A. NIT.860.032.330-3	TARJETA DE CRÉDITO	164,034.94	1.628%	157,290.00	6,744.94
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT.	CRÉDITO (JUZGADO 7 PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA R.A.D.2020-563)	2,147,730.00	21.319%	2,059,417.68	88,312.32
TOTAL QUINTA CLASE INTERESES		2,311,764.94	22.947%	2,216,707.68	95,057.26

Calle 11 No. 7 – 61 Oficina 609 Edificio Fenalco, Móvil: 3173837944

Consultoresinsolvenca@gmail.com

Neiva - Huila

DILSIA CALDERÓN ENCISO, EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
C.C.55.165.277

En la misma audiencia, resuelve en literal primero, adjudicar el vehículo AUTOMOVIL MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007, *avaluado en la suma de \$9.660.000,oo al beneficiario CARLOS TORRES ORTIZ por concepto de gastos de administración, por los valores reconocidos y según su porcentaje como se indica en la motivación de esta providencia, al igual que a los acreedores TUYA S.A. y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por los valores reconocidos a cada uno de ellos y según su porcentaje, como se indica en la parte motiva de esta providencia."*

E igualmente, en el literal cuarto se ordena a la deudora entregar el vehículo a los adjudicatarios ya señalados.

De tal gestión me permito informar que, efectivamente la señora Dilsia Calderón Enciso puso a disposición de los beneficiarios el vehículo, ante lo cual se informó a los interesados mediante llamadas telefónicas, mensajes de watts app y correo electrónico, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, ni aceptando ni rechazando el bien adjudicado.

Dado esto último, manifiesto a su señoría la imposibilidad de hacer entrega material del bien a los adjudicatarios TUYA S.A. y COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, al igual que el registro mismo ante la autoridad correspondiente; y por lo mismo le solicito se les requiera con un plazo perentorio de tal manera que si no responden, entonces se orden registrar el bien a mi nombre puesto que estoy dispuesto a recibirlo para cubrir los honorarios y gastos reconocidos.

De esta forma, agotado el activo y las instancias procesales correspondientes, se presenta la rendición final de cuentas de tal forma que se cierre el proceso de manera definitiva.


CARLOS TORRES ORTIZ
Liquidador

DILSIA CALDERÓN ENCISO, EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Rad. 2021-0013, C.C.55.165.277

Señores

COPERATIVA Y AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILA

notificacionesjudiciales@lianboo.co

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TU YA

notificacionesjudiciales@tuya.com.co

DILSIA CALDERON ENCISO

alizacalde20@hotmail.com

Referencia: Liquidación patrimonial DILSIA CALDERON ENCISO, C.C.55.165.277

Radicado 2021-0013-00

Asunto: **DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN ADJUDICADO**

Atendiendo lo ordenado mediante de Acta de Audiencia de fecha 14 de abril de 2023, del Juzgado Octavo de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva, me ordenó realizar la entrega del bien adjudicado dentro del proceso de la referencia, el cual corresponde a:

AUTOMOVIL MARCA RENAULT LINEA MEGANE, PLACA CCO635, MODELO 2007

La adjudicación aprobada en Acta de Audiencia fue la siguiente:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR ADJUDICADO	% ADJUDICACIÓN
CARLOS TORRES ORTIZ, C.C.12235310	HONORARIOS Y PUBLICACIÓN AVISO	870.000,00	9,006%
TUYA S.A. NIT.860.032.330-3	TARJETA DE CRÉDITO	2.134.684,32	22,098%
COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT.	CRÉDITO (JUZGADO 7 PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA RAD.2020-563)	6.655.315,68	68,896%
TOTAL		9.660.000,00	100,000%

Por lo tanto, me permito convocarlos para el jueves 27 de abril de 2023, a las 10:00 a.m., en la siguiente dirección: **Calle 26A NO. 34A-69 Barrio Oasis del Sur**

Atentamente,


CARLOS TORRES ORTIZ
Liquidador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2021-00358-00

Atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, esto es, solicitar que se oficie a la EPS SANITAS S.A.S. para que informe el nombre del empleador, esta instancia judicial le informa al profesional del derecho, que si bien es cierto, el juez podrá hacer uso del poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado, la parte interesada debe acreditar sumariamente haber solicitado dicha información a la entidad correspondiente y que ésta no haya sido atendida, tal como lo expresa el artículo 43 numeral 4 del C. G. del P.; para mayor claridad de lo resuelto por el despacho se transcribe a continuación la preceptiva en cita: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2021-00633-00

Teniendo en cuenta lo informado por el liquidador designado señor Wilson Fernando Barrera mediante escrito enviado vía correo electrónico, el juzgado le solicita al liquidador aporte pruebas de haber notificado por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias pues no obra dentro del proceso prueba de que ya se hubiere hecho, ya que tan solo se allegó el emplazamiento realizado el día 2 de abril de 2023 en el periódico el espectador y de la notificación que le realizó a la excompañera del insolvente a través de correo electrónico.

Notifíquese



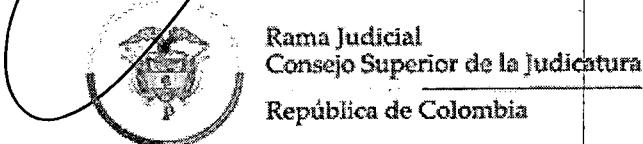
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00002



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-00107-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidos (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **DANIEL PEREZ LOSADA** contra **MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allego al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificada personalmente la demandada **MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO**, y como se indica en la constancia de

secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para presentar contestación de la demanda y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$108.920,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

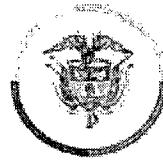
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Admítase la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, en el memorial que antecede en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Téngase a la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA con C. C. No.26.593.987 para actuar en el presente proceso como parte demandante en causa propia.

Ahora bien, por ser procedente la anterior petición el juzgado ordena la cancelación y entrega de depósitos judiciales constituidos en el proceso hasta la

conurrencia del crédito y las costas, lo cual se realizará a través del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00149



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

RAD. 2022-00205-00

Ha presentado el apoderado de la parte actora escrito coadyuvado por la apoderada de la parte demandada en el que peticiona la suspensión del proceso de la referencia por el término de veinte días.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso de la referencia por el término de 30 días, en razón de así haberse solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 301 del CGP téngase notificado del mandamiento de pago librado el día 31 de marzo de 2022 a la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APPROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00219



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-00344-00

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **MIGUEL DE JESUS TERAN QUINTERO** y **JAVIER ARBEY MARTINEZ RAMOS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados **MIGUEL DE JESUS TERAN**

QUINTERO y JAVIER ARBEY MARTINEZ RAMOS a través de correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **275.238,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del

Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

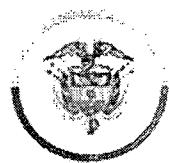
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00350



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2022-00406-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado...

RESUELVE:

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder que hace el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ PEÑA** a la también estudiante de derecho **LLUVIA JULIANA PELAEZ HERRERA**, identificado con **C.C. 1.003.806.773** y Código Estudiantil **20191178113**; en consecuencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante, señor **EIDER RENE CONDE LOSADA** en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-00463-00

Mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidos (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **DIEGO ANDRES SIERRA NAVARRO** contra **CARLOS MARÍN NARVÁEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allego al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificado personalmente el demandado **CARLOS MARÍN NARVÁEZ**, vía correo electrónico y como se indica en la

constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para presentar contestación de la demanda y excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1'799.700,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



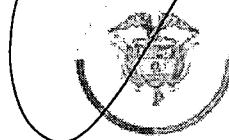
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

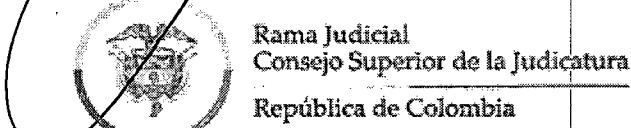

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2022-00581

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

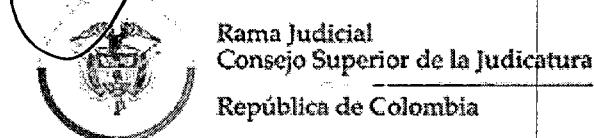


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00585

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

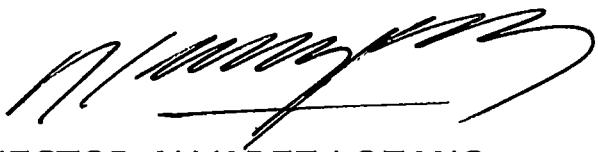
Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Reconocer personería a la abogada CAROLYN LOPEZ PAEZ portadora d la T.P.No.411.644 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como

apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00622

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

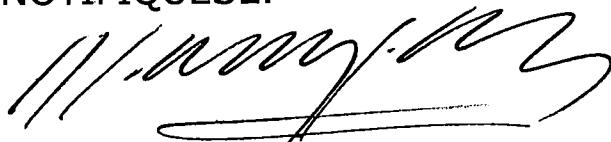

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00673



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-699-00

Mediante auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado **ADOLFO BERNATE ARCINIEGAS**, a través de curador ad litem y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1

contestó la demanda, sin proponer excepciones, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **3'028.723,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA HUILA**

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2022-00835-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho y reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el despacho **admite** la renuncia al poder presentado por el abogado **CESAR UVAN LOZANO ARIAS**, en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-00847-00

Mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **JHON HAROLD VALENCIA CACERES** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado **JHON HAROLD VALENCIA CACERES**, vía correo electrónico y como se indica en la

constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **268.626,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HECTOR ALVAREZ LOZANO'.

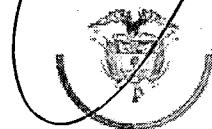
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00858

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00859



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NUV 2023

RADICACION: 2022-00865-00

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **ROBINSON AMÉZQUITA TOVAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente **ROBINSON AMÉZQUITA TOVAR**, vía correo electrónico y como se indica

en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 contestó la demanda, sin proponer excepciones, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **4'065.563,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

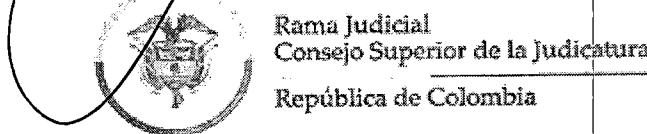


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APPROBACION.

NOTIFIQUESE.-

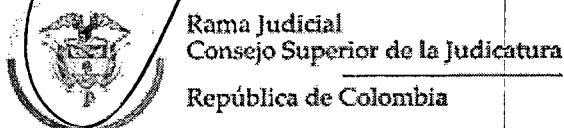


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00886

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

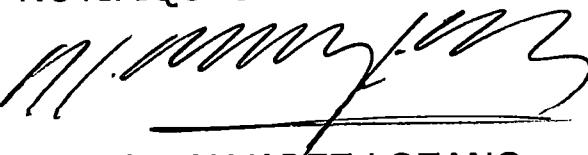


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2022-00895



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

RAD: 410014189008-2022-00904-00

S.S.

Atendiendo la solicitud elevada por el abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ, y teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 1421 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se le solicita efectuar la correspondiente conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 41001418900820220090400 propuesto por FONSALUD contra YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ y que le fueron descontados a la demandada YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.251.229, se requiere al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que proceda a efectuar la correspondiente conversión con destino al proceso de la referencia a través de la cuenta judicial 410012041005.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD.2022-00946

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA contra YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta como abono los descuentos realizados al demandado producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un saldo a favor del demandado YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$235.466,63) MCTE, (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación del crédito sin tener en cuenta como abono los descuentos realizados al demandado producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$235.466,63) MCTE**, saldo a favor del demandado **YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA**. Por lo expuesto, el **Juzgado,**

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la

suma total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES (\$235.466,63) Mcte**, saldo a favor del demandado **YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA.**, sin incluir las costas que se deben liquidar por secretaria en el presente proceso.

3. **RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ portadora de la T. P. No. 411.644 del C. S. de la J, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



IPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00946
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-04-16	2022-04-16	1	28,58	2.000.000,00	2.000.000,00	1.377,88	2.001.377,88	0,00	1.377,88	2.001.377,88	0,00	0,00	0,00
2022-04-17	2022-04-30	14	28,58	0,00	2.000.000,00	19.290,37	2.019.290,37	0,00	20.668,26	2.020.668,26	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.000.000,00	44.012,26	2.044.012,26	0,00	64.680,51	2.064.680,51	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.000.000,00	43.901,37	2.043.901,37	0,00	108.581,89	2.108.581,89	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.000.000,00	47.074,25	2.047.074,25	0,00	155.656,14	2.155.656,14	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.000.000,00	48.862,43	2.048.862,43	0,00	204.518,57	2.204.518,57	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.000.000,00	49.656,93	2.049.656,93	0,00	254.175,50	2.254.175,50	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.000.000,00	53.392,26	2.053.392,26	0,00	307.567,75	2.307.567,75	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.000.000,00	53.765,47	2.053.765,47	0,00	361.333,22	2.361.333,22	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.000.000,00	58.944,45	2.058.944,45	0,00	420.277,67	2.420.277,67	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.000.000,00	61.094,30	2.061.094,30	0,00	481.371,97	2.481.371,97	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-27	27	45,27	0,00	2.000.000,00	55.274,55	2.055.274,55	0,00	536.646,52	2.536.646,52	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	1	45,27	0,00	2.000.000,00	2.047,21	2.002.047,21	0,00	538.693,72	2.538.693,72	0,00	0,00	0,00
2023-02-28	2023-02-28	0	45,27	0,00	2.000.000,00	0,00	2.000.000,00	342.896,00	195.797,72	2.195.797,72	0,00	342.896,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.000.000,00	64.618,23	2.064.618,23	0,00	260.415,95	2.260.415,95	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-02	2	47,09	0,00	2.000.000,00	4.230,62	2.004.230,62	0,00	264.646,58	2.264.646,58	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	47,09	0,00	2.000.000,00	2.115,31	2.002.115,31	0,00	266.761,89	2.266.761,89	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	1.923.865,89	0,00	1.923.865,89	342.896,00	0,00	1.923.865,89	0,00	266.761,89	76.134,11
2023-04-04	2023-04-25	22	47,09	0,00	1.923.865,89	44.765,35	1.968.631,23	0,00	44.765,35	1.968.631,23	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2022-00946
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-26	2023-04-26	1	47,09	0,00	1.923.865,89	2.034,79	1.925.900,68	0,00	46.800,13	1.970.666,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-26	2023-04-26	0	47,09	0,00	1.627.770,02	0,00	1.627.770,02	342.896,00	0,00	1.627.770,02	0,00	46.800,13	296.095,87
2023-04-27	2023-04-30	4	47,09	0,00	1.627.770,02	6.886,48	1.634.656,51	0,00	6.886,48	1.634.656,51	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-30	30	45,41	0,00	1.627.770,02	50.110,09	1.677.880,12	0,00	56.996,58	1.684.766,60	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	1	45,41	0,00	1.627.770,02	1.670,34	1.629.440,36	0,00	58.666,91	1.666.436,94	0,00	0,00	0,00
2023-05-31	2023-05-31	0	45,41	0,00	1.343.540,94	0,00	1.343.540,94	342.896,00	0,00	1.343.540,94	0,00	58.666,91	284.229,09
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	1.343.540,94	40.777,13	1.384.318,07	0,00	40.777,13	1.384.318,07	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-04	4	44,04	0,00	1.343.540,94	5.375,69	1.348.916,62	0,00	46.152,82	1.389.693,76	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	1	44,04	0,00	1.343.540,94	1.343,92	1.344.884,86	0,00	47.496,74	1.391.037,68	0,00	0,00	0,00
2023-07-05	2023-07-05	0	44,04	0,00	1.048.141,68	0,00	1.048.141,68	342.896,00	-0,00	1.048.141,68	0,00	47.496,74	295.399,26
2023-07-06	2023-07-31	26	44,04	0,00	1.048.141,68	27.259,40	1.075.401,08	0,00	27.259,40	1.075.401,08	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-09	9	43,13	0,00	1.048.141,68	9.271,08	1.057.412,76	0,00	36.530,48	1.084.672,16	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	1	43,13	0,00	1.048.141,68	1.030,12	1.049.171,80	0,00	37.560,60	1.085.702,28	0,00	0,00	0,00
2023-08-10	2023-08-10	0	43,13	0,00	824.006,28	0,00	824.006,28	261.696,00	-0,00	824.006,28	0,00	37.560,60	224.135,40
2023-08-11	2023-08-27	17	43,13	0,00	824.006,28	13.767,26	837.773,54	0,00	13.767,26	837.773,54	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	1	43,13	0,00	824.006,28	809,84	824.816,12	0,00	14.577,10	838.583,38	0,00	0,00	0,00
2023-08-28	2023-08-28	0	43,13	0,00	474.575,38	0,00	474.575,38	364.008,00	-0,00	474.575,38	0,00	14.577,10	349.430,90
2023-08-29	2023-08-31	3	43,13	0,00	474.575,38	1.399,25	475.974,62	0,00	1.399,25	475.974,62	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-27	27	42,05	0,00	474.575,38	12.327,06	486.902,44	0,00	13.726,31	488.301,68	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Lunes 20 de Noviembre del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 2/4 - Impreso desde Liquisoft / Juliana - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00946
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA
TASA APlicADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-09-28	2023-09-28	1	42,05	0,00	474.575,38	456,56	475.031,93	0,00	14.182,87	488.758,24	0,00	0,00	0,00
2023-09-28	2023-09-28	0	42,05	0,00	124.750,24	0,00	124.750,24	364.008,00	-0,00	124.750,24	0,00	14.182,87	349.825,13
2023-09-29	2023-09-30	2	42,05	0,00	124.750,24	240,03	124.990,27	0,00	240,03	124.990,27	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-30	30	39,80	0,00	124.750,24	3.436,55	128.186,79	0,00	3.676,58	128.426,82	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	1	39,80	0,00	124.750,24	114,55	124.864,79	0,00	3.791,13	128.541,37	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	0	39,80	0,00	124.750,24	0,00	0,00	364.008,00	0,00	0,00	235.466,63	3.791,13	124.750,24
2023-11-01	2023-11-20	20	38,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	235.466,63	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00946
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	YEISON JAVIER HERNANDEZ OLAYA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.068.200,00
SALDO A FAVOR	\$235.466,63

OBSERVACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APPROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00952

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

20 NOV 2023

Neiva, Huila, _____

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00981



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 20 NOV 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra CATALINA RIOS IYERA, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Edna Rocio Perez Quimbaya

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2022-01035-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-01068-00

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **ARCENIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado **ARCENIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, vía correo y como se indica en la constancia de secretaría vista a

folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **952.795,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-01100-00

Mediante auto del veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** contra **DIANA MARCELA RIVERA MOSQUERA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **DIANA MARCELA RIVERA**

MOSQUERA, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **205.483,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2022-01122-00

Mediante auto del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** contra **HECTOR ARMANDO GARCÍA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente **HECTOR ARMANDO**

GARCÍA, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **374.080,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00004-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública Nro. 2.949 del 14 de septiembre de 2017) de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de demandado **JIMENA PERDOMO MURCIA**, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un (1) pagaré, escritura pública Nro. 2.949 del 14 de septiembre de 2017; documentos que al tenor del artículo 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-254279.

Notificado el demandado **JIMENA PERDOMO MURCIA**, mediante correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 numeral 3. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante dentro del presente proceso.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$

1 ´ 534.254.00, de conformidad con el numera 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

- 4. Condenar en costas a la parte demandada.**
- 5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

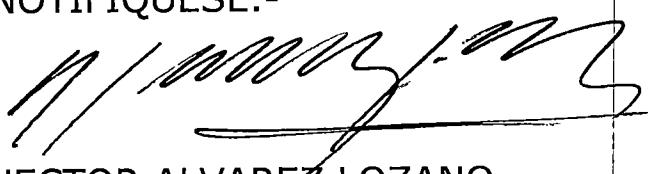


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00008



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00008-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** a la abogada **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ** identificada con c.c. 1.110.543.119 y T P No. 411644 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JCHL



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00014-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **JUAN CARLOS ROSERO NARANJO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allego al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificado el demandado **JUAN CARLOS ROSERO NARANJO**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para presentar contestación de la demanda y excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$178.220,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00022-00

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** contra **MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado **MIGUEL ANGEL CASANOVA ARDILA**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **169.400,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



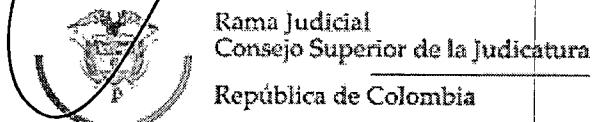
HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

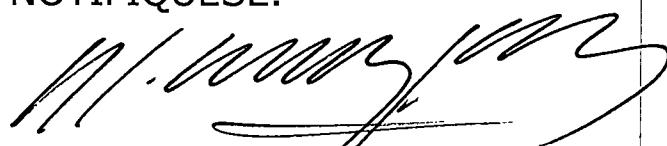


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00023



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00023-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA** a la abogada **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ** identificada con c.c. 1.110.543.119 y T P No. 411644 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00033-00

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO**, vía correo electrónico y como se indica en la

constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **529.683,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

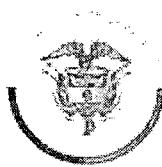
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD. 2023-00040

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 17 de noviembre de 2023.-
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 840.000
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 21.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
TOTAL COSTAS	\$ 861.000

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Huila, noviembre 17 de 2023.-
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2023-00040



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00057-00

Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN** contra **GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de las sumas de dinero adeudadas por la demandada expedida por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN**; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **GLORIA ZORAIDA MUÑOZ IBARRA**, a través de correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no interpuso escrito alguno y no propuso excepciones de mérito contra dicha providencia por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 22.114,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con

fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00061-00

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **DOLORES GARCÍA DE MAPE**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **DOLORES GARCÍA DE MAPE**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1'370.149,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

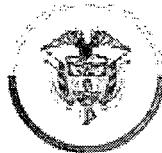
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD.2023-00078-00

Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ portadora de la T.P. No.134.314 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de los demandados RUBIELA CARDOSO y JOSE HERNANDO VARON BONILLA, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., la **notificación del auto de mandamiento de pago fechado marzo 30 de 2023**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JOSE HERNANDO VARON BONILLA, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo

será por estado. Quien interpuso recurso de reposición contra dicha providencia.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023 -.

RADICACIÓN: 2023-00088-00

Atendiendo la solicitud presentada por la demandada RENE CARDOZO ORTIZ, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente, a favor de la parte demandada RENE CARDOZO ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.459.222, a quien le fue efectuado el descuento, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 15 de septiembre de 2023.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leydy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00099-00

Mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** contra **CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS Y LUISA FERNANDA CALLEJAS TORRES**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados **CRISTIAN FABIAN VALDERRAMA VARGAS Y LUISA FERNANDA CALLEJAS TORRES**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **243.057,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con

fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00108-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **PBN 56F**, marca **AKT**, línea **AK125NKD**, modelo **2021**, color **NEGRO**, de propiedad del demandado señor **JORGE YAMID GALINDEZ CABRERA** con **C.C. 1.007.801.668**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

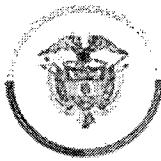
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00125



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00130-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **ZIU 46F**, marca **AKT**, línea **AK125NKD**, modelo **2022**, color **NEGRO MATE**, de propiedad del demandado señor **RUBEN DARÍO DÍAZ PIMENTEL** con **C.C. 1.075.245.218**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00145-00

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**, contra **LEIDY JOHANA PÉREZ LÓPEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **LEIDY JOHANA PÉREZ LÓPEZ**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda ni presentó excepciones, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 81.220,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00157-00

Mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** contra **LELIA MORALES SIERRA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificada la demandada **LELIA MORALES SIERRA**, vía correo

electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1'030.137,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

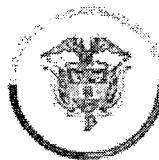
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD.2023-00176

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderado judicial por CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ contra MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta como abono los descuentos realizados al demandado producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la

liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un total a pagar por parte del demandado MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.564.864,49) Mcte, (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación del crédito sin tener en cuenta como abono los descuentos realizados al demandado producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.564.864,49) Mcte**, a cargo del demandado **MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO**. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.564.864,49)** Mcte, a cargo del demandado **MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO.**, sin incluir las costas que se deben liquidar por secretaria en el presente proceso.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2023-00176
DEMANDANTE CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
TASA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-29	2021-09-29	1	25,79	4.000.000,00	4.000.000,00	2.514,81	4.002.514,81	0,00	2.514,81	4.002.514,81	0,00	0,00	0,00
2021-09-30	2021-09-30	1	25,79	0,00	4.000.000,00	2.514,81	4.002.514,81	0,00	5.029,61	4.005.029,61	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	4.000.000,00	77.512,76	4.077.512,76	0,00	82.542,38	4.082.542,38	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	4.000.000,00	75.757,87	4.075.757,87	0,00	158.300,24	4.158.300,24	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	4.000.000,00	79.051,75	4.079.051,75	0,00	237.352,00	4.237.352,00	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	4.000.000,00	79.858,97	4.079.858,97	0,00	317.210,96	4.317.210,96	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	4.000.000,00	74.452,25	4.074.452,25	0,00	391.663,21	4.391.663,21	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	4.000.000,00	83.108,77	4.083.108,77	0,00	474.771,98	4.474.771,98	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	4.000.000,00	82.673,03	4.082.673,03	0,00	557.445,00	4.557.445,00	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	4.000.000,00	88.024,52	4.088.024,52	0,00	645.469,52	4.645.469,52	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.000.000,00	87.802,75	4.087.802,75	0,00	733.272,26	4.733.272,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.000.000,00	94.148,49	4.094.148,49	0,00	827.420,76	4.827.420,76	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	4.000.000,00	97.724,86	4.097.724,86	0,00	925.145,62	4.925.145,62	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	4.000.000,00	99.313,86	4.099.313,86	0,00	1.024.459,48	5.024.459,48	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	4.000.000,00	106.784,51	4.106.784,51	0,00	1.131.243,99	5.131.243,99	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	4.000.000,00	107.530,94	4.107.530,94	0,00	1.238.774,93	5.238.774,93	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	4.000.000,00	117.888,89	4.117.888,89	0,00	1.356.663,83	5.356.663,83	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	4.000.000,00	122.188,60	4.122.188,60	0,00	1.478.852,43	5.478.852,43	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	4.000.000,00	114.643,50	4.114.643,50	0,00	1.593.495,93	5.593.495,93	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Lunes 20 de Noviembre del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 1/4 - Impreso desde Liquisoft / Juliana - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO Liquidación de intereses moratorios
PROCESO 2023-00176
DEMANDANTE CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
TAZA APLICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	4.000.000,00	129.236,46	4.129.236,46	0,00	1.722.732,39	5.722.732,39	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	4.000.000,00	126.918,73	4.126.918,73	0,00	1.849.651,12	5.849.651,12	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-28	28	45,41	0,00	4.000.000,00	114.928,82	4.114.928,82	0,00	1.964.579,94	5.964.579,94	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	1	45,41	0,00	4.000.000,00	4.104,60	4.104.104,60	0,00	4.000.000,00	5.920.694,54	0,00	0,00	0,00
2023-05-29	2023-05-29	0	45,41	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	541.446,91	1.427.237,63	5.427.237,63	0,00	541.446,91	0,00
2023-05-30	2023-05-31	2	45,41	0,00	4.000.000,00	8.209,20	4.008.209,20	0,00	1.435.446,83	5.435.446,83	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-29	29	44,64	0,00	4.000.000,00	117.355,25	4.117.355,25	0,00	1.552.802,08	5.552.802,08	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	0,00	1.552.802,08	5.552.802,08	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	1	44,64	0,00	4.000.000,00	4.046,73	4.004.046,73	0,00	1.556.848,82	5.556.848,82	0,00	0,00	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	290.296,71	1.266.552,11	5.266.552,11	0,00	290.296,71	0,00
2023-06-30	2023-06-30	0	44,64	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	654.524,97	612.027,14	4.612.027,14	0,00	654.524,97	0,00
2023-07-01	2023-07-30	30	44,04	0,00	4.000.000,00	120.033,97	4.120.033,97	0,00	732.061,11	4.732.061,11	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	1	44,04	0,00	4.000.000,00	4.001,13	4.004.001,13	0,00	736.062,24	4.736.062,24	0,00	0,00	0,00
2023-07-31	2023-07-31	0	44,04	0,00	4.000.000,00	0,00	4.000.000,00	553.803,93	182.258,31	4.182.258,31	0,00	553.803,93	0,00
2023-08-01	2023-08-29	29	43,13	0,00	4.000.000,00	114.005,55	4.114.005,55	0,00	296.263,86	4.296.263,86	0,00	0,00	0,00
2023-08-30	2023-08-30	1	43,13	0,00	4.000.000,00	3.931,23	4.003.931,23	0,00	300.195,08	4.300.195,08	0,00	0,00	0,00
2023-08-30	2023-08-30	0	43,13	0,00	3.645.670,11	0,00	3.645.670,11	654.524,97	0,00	3.645.670,11	0,00	300.195,08	354.329,89
2023-08-31	2023-08-31	1	43,13	0,00	3.645.670,11	3.582,99	3.649.253,10	0,00	3.582,99	3.649.253,10	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-28	28	42,05	0,00	3.645.670,11	98.203,27	3.743.873,39	0,00	101.786,26	3.747.456,37	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Lunes 20 de Noviembre del 2023 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 2/4 - Impreso desde Liquisoft / Juliana - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00176
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-09-29	2023-09-29	1	42,05	0,00	3.645.670,11	3.507,26	3.649.177,37	0,00	105.293,52	3.750.963,63	0,00	0,00	0,00
2023-09-29	2023-09-29	0	42,05	0,00	3.090.059,66	0,00	3.090.059,66	660.903,97	0,00	3.090.059,66	0,00	105.293,52	555.610,45
2023-09-30	2023-09-30	1	42,05	0,00	3.090.059,66	2.972,74	3.093.032,41	0,00	2.972,74	3.093.032,41	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-30	30	39,80	0,00	3.090.059,66	85.123,27	3.175.182,93	0,00	88.096,01	3.178.155,68	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	1	39,80	0,00	3.090.059,66	2.837,44	3.092.897,11	0,00	90.933,46	3.180.993,12	0,00	0,00	0,00
2023-10-31	2023-10-31	0	39,80	0,00	2.520.089,15	0,00	2.520.089,15	660.903,97	0,00	2.520.089,15	0,00	90.933,46	569.970,51
2023-11-01	2023-11-20	20	38,28	0,00	2.520.089,15	44.775,34	2.564.864,49	0,00	44.775,34	2.564.864,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00176
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADO	MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.520.089,15
SALDO INTERESES	\$44.775,34

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$2.564.864,49

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.016.405,43
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

NEIVA-HUILA

Neiva, 20 NOV 2023

RAD. 2023-00194-00

Ante el silencio presentado por la parte demandante respecto al auto de fecha 28 de septiembre de 2023, y ante el conocimiento del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO**, el despacho de conformidad con lo dispuesto con el art. 16 de la Ley 1380 de 2010, continua el presente proceso respecto al ejecutado **NELSON CABRERA ROJAS**; y se levantarán las medidas cautelares decretadas respecto a la insolvente las cuales quedarán a órdenes del operador de insolvencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo solamente frente al demandado **NELSON CABRERA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado **NELSON CABRERA ROJAS**. Líbrense los respectivos oficios, informando que las mismas quedarán

a órdenes del operador de insolvencia que conoce del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS adelantado por el mencionado demandado, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

NOTIFIQUESE.

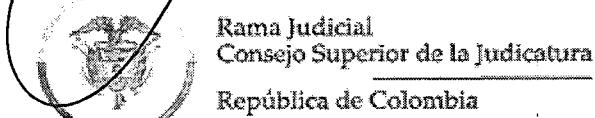


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

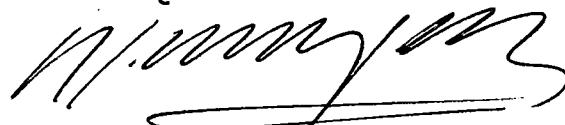


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

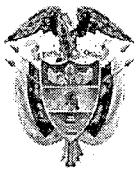
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00197



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00206-00

Mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **YESID ORDOÑEZ ORTEGA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificado el demandado **YESID ORDOÑEZ ORTEGA**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para presentar contestación de la demanda y excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$131.878,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

Rad: 2023-00207-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER" contra CIELO MINEDY ROBLES CERON Y WILLIAM URIEL TORRES VEGA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré #9957, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la entrega de la motocicleta de placas ZUU85F al demandado William Uriel Torres Vega, teniendo en cuenta que no fue la persona a la cual se le retuvo y tampoco es el propietario de la misma, en consecuencia, la entrega de ésta se hará a la persona a quien se le retuvo Renzo Girón Oros con C.C. 1.118.573.038 de Yopal.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor pagaré #9957 que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada

de la parte demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

5º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados, por cuanto a la fecha no se evidencia la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia.

6º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

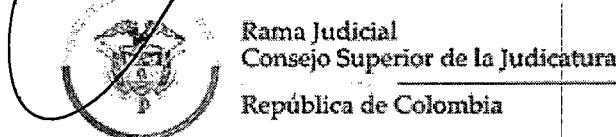


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 7 de noviembre de 2023.- El día 11 de septiembre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 9 y 10 de septiembre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00219



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00270-00

Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** contra **MAGNOLIA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allego al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 671 del C de Comercio, prestan merito ejecutivo

Notificada la demandada **MAGNOLIA RODRÍGUEZ CALDERÓN**, vía correo electrónico y como se indica en la

constancia de secretaría que antecede dejó vencer en silencio el término para presentar contestación de la demanda y excepcionar, por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$85.308,00** de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00325-00

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra EDINSON YESID SUAREZ AVILES y YESICA LORENA SUAREZ AVILES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado los demandados EDINSON YESID SUAREZ AVILES y YESICA LORENA SUAREZ AVILES de manera personal, y como se

indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$911.815,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de
Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

Rad: 2023-00367

Visto el memorial que antecede presentado por el representante legal de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** contra **FABIO RAMIREZ ORTIGOZA y JORGE ELIAS DIAZ GARCIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia, toda vez a la fecha no hay liquidación del crédito debidamente aprobada y la petición no fue coadyuvada por los demandados a quienes le fueron efectuados los descuentos.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00404-00

Mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **HENRY PÉREZ RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado **HENRY PÉREZ RODRÍGUEZ**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de

secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

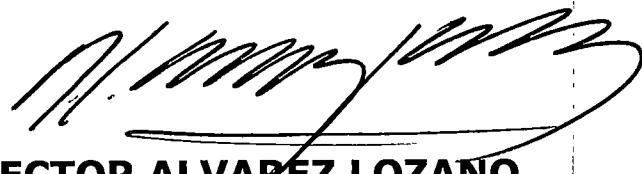
Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1'266.902,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00412-00

Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARIO ROJAS HERRERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio tres pagarés; documentos que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado **MARIO ROJAS HERRERA**, vía correo electrónico y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda

por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

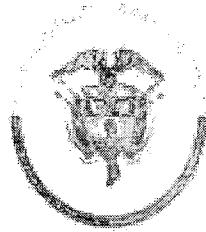
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **920.720,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

RAD. 2023-00417-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho ordenó correr traslado por el término de diez (10) de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expuso el apoderado de la parte demandada que procedió a dar contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito el 9 de agosto de 2023 y

posteriormente complementó la excepción por medio de correo enviado el 11 de agosto de 2023, documentos de los cuales allegó copia a la parte demandante para que empezara a correr traslado conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Manifestó que acreditó el envío del traslado simultáneamente al despacho y al correo de la parte actora, razón por la cual consideró que no se hace necesario proferir auto por parte del Juzgado para correr traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora.

Añadió que con el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se vulneró el debido proceso a su prohijado, por lo que incurrió en una vía de hecho pues al desconocer lo normado en la Ley 2213 de 2022 se le están reviviendo términos al demandante para manifestarse frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

En consecuencia, solicita se reponga el auto, se tenga como término para precluir la actuación que la actora debía surtir, hasta el 30 de agosto de 2023 y que se tengan por ciertos los hechos de la contestación de la demanda y las

excepciones propuestas por no haberse pronunciado dentro del término indicado.

Manifestaciones de la parte demandante

La parte demandante expuso las razones por las que no se debe acceder a la reposición planteada indicando que la contraparte no allegó al despacho el respectivo acuse de recibo que exige la norma en comento para que se procedieran a correr términos de traslado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Delanteramente indicará el Juzgado que no se revocará la decisión prohijada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Al respecto se debe aclarar que el traslado automático del que trata el artículo mencionado anteriormente, se entiende frente a traslados que deban realizarse por secretaría, es decir, aquellos de los que trata el artículo 110 del C.G.P. los cuales no requieren auto, ni constancia en el expediente.

Ahora bien, frente al traslado de las excepciones de mérito el artículo 443 del Código General del Proceso, establece el trámite procesal que se debe surtir y en su numeral 1 indica el citado tenor literal:

*“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Al respecto, debemos indicar que el artículo antes mencionado se encuentra vigente, en el entendido que la Ley 2213 de 2022 no lo derogó, y por ende conserva plena validez razón por la cual el trámite estipulado para el traslado de las excepciones de mérito es el que se encuentra establecido en el artículo 443 del C.G.P., reiterando que éste se debe realizar mediante auto, otorgando el término de diez días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, no existe vulneración al debido proceso como lo manifiesta el recurrente, pues éste Despacho actuó con apego a la norma, por tanto, es claro que el recurso propuesto no está llamado a prosperar con base en lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00461-00

Mediante auto del veintitres (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIE"** contra **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO** y **JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificados los demandados de la siguiente manera, **ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO**, vía correo electrónico y **JORGE ENRIQUE CONDE FILAGUI**, por conducta concluyente y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **510.139,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00517-00

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** contra **YEISON FERNANDO VALENCIA NARVAEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

Notificado el demandado personalmente **YEISON FERNANDO**

VALENCIA NARVAEZ, y como se indica en la constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **1'609.438,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00538-00

Atendiendo lo manifestado por las partes en el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelar decretada en contra de los demandados **CARLOS EVELIO VILLADA VANEGAS c.c. 16.139.652 y YHANET PATRICIA MONTOYA GIRALDO 43.770.393** contenida en el oficio Nro. 1271 de fecha 25 de julio de 2023 dirigido a Bancos en donde se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros y CDT en las entidades allí indicadas. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de tres meses, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos

contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del
Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACION: 2023-00539-00

Mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos pagarés; documentos que al tenor de los artículos 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado el demandado **LUIS EDUARDO CUBILLOS PALOMAR**, vía correo electrónico y como se indica en la

constancia de secretaria vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **2'591.289,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023.

**Rad: 2023-00544-00
S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMO ALBERTO ROJAS SANCHEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

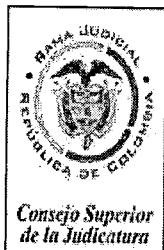
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875) de 03 de noviembre de 2021.

Neiva, 12 NOV 2023

Rad: 410014189008-2023-00583-00

S.s

En atención al escrito presentado por el apoderado y la representante legal suplente de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante apoderado contra **MARIA CRISTINA ZUÑIGA DUSSAN**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado y la representante legal suplente de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado y la representante legal suplente de la entidad demandante en el presente asunto, corren para la demandada.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

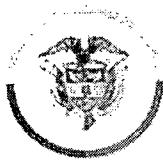
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

2023-00603-00

A S U N T O:

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor objetivo por razón de la cuantía.

A N T E C E D E N T E S:

Indicó el apoderado actor que esta agencia judicial mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite como quiera que se evidenció por el despacho que la cuantía del proceso supera los (\$ 50.000.000).

Que el Despacho interpretó de manera equivocada la subsanación de la demanda al indicar que el valor de las pretensiones asciende a la suma de (\$ 50.234.500) pues suma

dos valores de manera errónea, exactamente los contenidos en el numeral 2 y 4 del auto que inadmitió la demanda.

Sostuvo que esta agencia judicial le solicitó indicara el monto de la pretensión tercera que es sobre el valor del pago reclamado, de la misma manera solicitó el valor de las cuotas allí reclamadas, cifra que hace alusión a la misma pretensión tercera de la demanda, siendo un solo monto por valor de (\$ 26.000.000) valor que actualmente debe su poderdante, al ser el saldo insoluto de la deuda hasta la fecha más los intereses moratorios.

Que el despacho sumo los valores de la subsanación sin tener en cuenta que se trata de una sola pretensión, interpretando erradamente la subsanación.

Que tampoco se atendió la cuantía estipulada en la demanda presentada de manera íntegra en donde se estipulo por valor de (\$30.000.000) valor que debe reconocer la aseguradora más los intereses moratorios.

Que este proceso ya había sido rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva el 23 de mayo de 2023, situación que es contradictoria y que daría lugar a un

conflicto de competencias que puede ser subsanado por el despacho sin afectar a su poderdante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pretende el apoderado de la parte actora que el despacho revoque la decisión respecto al rechazo de la pretensa demandada, por falta de competencia atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

Delanterioramente indicará esta instancia judicial que no se revocará la decisión censurada con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Porque de la lectura de las pretensiones del libelo genitor es claro para el Despacho que desde un inicio la parte actora ha reclamado el pago de tres conceptos diferentes derivados de la póliza de vida grupo deudores VGDB Nro. 0110043 y la póliza

de vida Nro. VIGR-105 siendo beneficiario el señor Jimmy Andres Vargas Maje.

En efecto, al estudiar el acápite de pretensiones se colige con claridad meridiana que en el numeral tercero del escrito demandatorio del citado aparte, el profesional del derecho reclamó el **pago y cumplimiento** de las pólizas ya mencionadas.

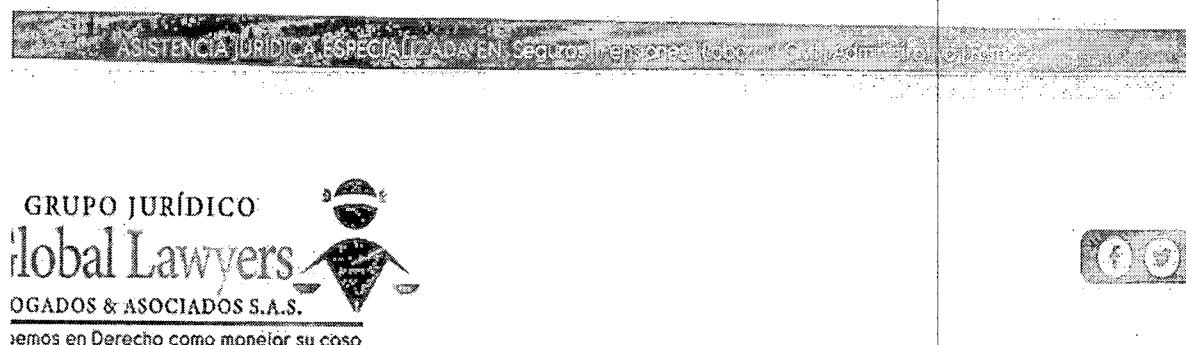
Seguidamente en el numeral 4 del mismo acápite se refiere a la condena de pago de los **intereses moratorios** causados por el no pago de la indemnización a favor del demandante.

Continuo en el numeral 5 reclamando efectuar la devolución de las **cuotas pagadas** sobre las obligaciones allí determinadas.

Luego, atendiendo la falta de claridad y precisión respecto a liquidar los valores que solicitaba por los citados conceptos, esta judicatura mediante auto de fecha del 26 de julio de 2023, inadmitió la demanda a la parte activa para que informara cuales eran los valores exactamente reclamados en las pretensiones 3,4 y 5 del escrito de la demanda.

Con ocasión al auto inadmisorio el profesional derecho presentó escrito subsanatorio integrado y de manera textual citó:

3. Que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a reconocer el pago y cumplimiento de las pólizas de vida grupo deudores VGDB No. 0110043 y la póliza de vida No. VIGR – 105, la cual le brinda cobertura por incapacidad total y permanente y en caso de fallecimiento, como beneficiario el señor, JIMMY ANDRES VARGAS MAJE sobre las obligaciones No. 0013-0385-65-9600097233 y 0013-0385-69-9500113683, las cuales asciende hasta la fecha a la suma aproximada de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), valor que deberá ser actualizado según certificación y reporte del banco.



4. Condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a pagar los intereses moratorios causados por el no pago de la indemnización a favor del señor JIMMY ANDRES VARGAS MAJE, desde la fecha de objeción elevada el 22 de marzo de 2019 hasta que se cumpla con el pago de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida por la Super Intendencia Financiera desde la fecha de estructuración hasta el fallo de sentencia, los cuales suman aproximadamente a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.234.500).

5. Condenar a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a efectuar la devolución de las cuotas pagadas sobre las obligaciones No. 0013-0385-65-9600097233 y No. 0013-0385-69-9500113683 desde la fecha de estructuración del día 14 de enero del 2018 a favor del señor **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE**, las cuales ascienden aproximadamente a la suma de **VEINTE SEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**, valor que deberá ser actualizado según certificación y reporte del banco.

Como vemos, de manera diáfana el litigante señaló que el valor de la tercera pretensión ascendía a la suma de (\$20.000.000); respecto de la cuarta pretensión sostuvo que lo reclamado era (\$4.2354.300) por concepto de interés moratorios y finalmente respecto a la pretensión quinta, tazó la suma de (\$ 26.000.000) por concepto de cuotas pagaderas sobre las obligaciones allí relacionadas.

En ese orden de ideas, no entiende el despacho porqué el apoderado recurrente refiere que los valores contenidos en el escrito de subsanación, numerales 3 y 5 del acápite de pretensiones son los mismos cuando es cristalino que es el mismo abogado quien relaciona conceptos diferentes esto es (pago y cumplimiento de póliza) y (devolución de cuotas pagadas) .

Obsérvese incluso que el valor de cada pretensión por dicho conceptos son disímiles en la tercera pretensión se depreca el valor de (\$ 20.000.000) y en la quinta pretensión se solicita el valor de (\$ 26.000.000).

Ahora bien, es preciso señalar que este despacho judicial no considera que se esté vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, al declarar que el proceso de la referencia es de menor cuantía por el contrario, con dicha declaración se asegura la doble instancia y más garantías ius fundamentales que ratifican una seguridad jurídica para las partes.

Finalmente, este despacho deberá conceder el recurso de apelación como quiera que el auto que rechaza la demanda este enlistado en el artículo 321 del CGP como apelable.

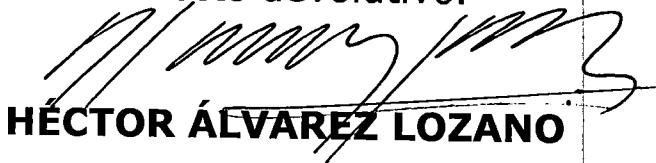
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00635-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **MOTOCICLETA** de placas **JKU 58E**, de propiedad de la demandada señora **KELLY CULMA IPUZ** con **C.C. 36.068.522**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

Rad: 2023-00754-00

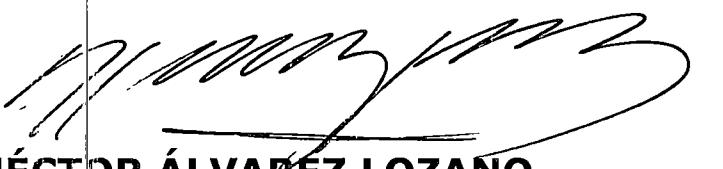
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que el demandado RAMIRO RAMIREZ PLAZAS y ACHIRAS DEL HUILA LTDA a través de apoderado judicial indica tener conocimiento del auto de mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos normativos del artículo 301 inciso 1 del C.G. del P. **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a los demandados RAMIRO RAMIREZ PLAZAS y ACHIRAS DEL HUILA LTDA, del mandamiento de pago fechado el 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelar decretada en contra de los demandados **ACHIRAS DEL HUILA LTDA Nit. 900.188.684-1 y RAMIRO RAMÍREZ PLAZAS c.c. 12.115.994** contenidas en el oficio Nro. 1585 de fecha 5 de octubre de 2023 dirigido a Bancos en donde se

decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes de ahorros y CDT en las entidades allí indicadas. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00903-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **MERCASUR**, actuando a través de su Representante Legal, en contra de la señora **MARÍA MENDEZ**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aporte copia de los anexos número 2, 4, 9 y 10 que se enuncia en la minuta de la Escritura Pública cuya firma se solicita.
- 2.- Para que corrija el encabezado y pretensiones de la demanda respecto de lo allí indicado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 434 del CGP atendiendo a la naturaleza del proceso que se promueve.

Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cenodj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00934-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por COBRANDO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial contra del señor JUAN CARLOS BOLAÑOS TOVAR por los siguientes motivos:

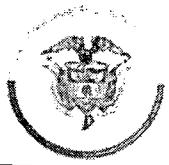
- 1) Para que aporte el documento donde acredite que el endoso realizado a favor de Cobrando S.A.S., fue efectuado por la persona autorizada para tal fin.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado *cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MIOV



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00959-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **RAUL ROMERO CORREDOR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **RAUL ROMERO CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 17-01-202065:

A.- POR CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1.- Por la suma de **\$268.068,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 02** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de abril de 2023; más la suma de **\$272.929,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$276.378,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 03** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023; más la suma de **\$264.619,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$284.946,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 04** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de junio de 2023; más la suma de **\$256.051,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$293.780,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 05** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de julio de 2023; más la suma de **\$247.217,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$302.887,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 06** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2023; más la suma de **\$238.110,00** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$312.276,00** correspondiente al saldo de capital de la cuota **Nº 07** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 03 de septiembre de 2023; más la suma de **\$228.721,00** correspondiente al valor de los intereses

corrientes de esta cuota, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **04 de septiembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$7.065.814,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de septiembre de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ledy



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

**(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre
de 2021)**

Neiva, 20 NOV 2023

Rad: 410014189008-2023-00960-00

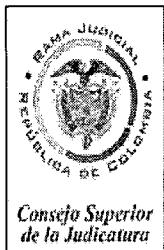
Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **CONDOMINIO LA TOMA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO FALLA DUQUE**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija la certificación aportada como título ejecutivo respecto del nombre de la parte demandante, pues no coincide con el registrado en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Neiva.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el numeral quinto de los hechos, teniendo en cuenta que lo allí indicado no coincide con la literalidad del título aportado como anexo a la demanda.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

Rad: 2023-00967-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** actuando mediante apoderado judicial, contra **ALEXANDER ORTIZ CAMACHO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que aporte nuevamente documento visto a folio 44 en una calidad que permita ser estudiado y visualizado, teniendo en cuenta que la calidad en la que fue aportado al Juzgado no permite su visualización.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

Rad: 2023-00968-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

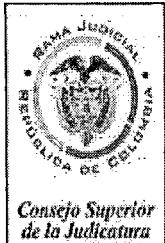
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de
2021)**

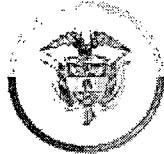
Neiva, 20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-00980-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra JUAN NICOLAS RIOS AMAYA y EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO por los siguientes motivos:

- 1) Para que indique y precise en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que se sirva allegar documento de declaración de subrogación de la obligación, teniendo en cuenta que la dirección plasmada en el documento allegado no coincide con la indicada en el contrato de arrendamiento de casa para uso comercial.
- 3) Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD. 2023-00983

Subsanada la presente demanda de
SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía del causante
FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA propuesta mediante
apoderado judicial por la señora ZULEIDY JOHANNA ROJAS
CHAVES, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83,
84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este
juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía del
causante FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA, vecino que
fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas
las personas que se crean con derecho a intervenir en este
sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los

nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- NOTIFICAR al señor FABIAN ANDRES ROJAS CHAVES en su calidad de heredero determinado para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., requiriéndolo para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o repudia la asignación deferida. Notifíquesele el presente proveído en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C. G. P., en la dirección suministrada por la parte demandante.

4º. RECONOCER como heredera a la señora ZULEY JOHANNA ROJAS CHAVES en su calidad de hija legítima del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

6º- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 53 A No. 18 B – 21 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-212609, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del causante FAUSTO MIGUEL ROJAS VILLANUEVA identificado con C. C. No.6.004.334. Líbrese el correspondiente oficio a fin de que se registre la medida a costa de la parte actora. Una vez inscrita la medida se ordenará el secuestro del inmueble en mención.

7º.- RECONOCER personería al abogado CRISTIAN ALEXIS MALES LOSADA, portador de la T. P. No. 346.964 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado judicial principal de la señora ZULEY JOHANNA ROJAS CHAVES, y a la abogada KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO portadora de la T. P. No.396.938 del C.S. de la J. como apoderada suplente, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-01018-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ANA YENI BARRIGA MAHECHA, DANILO GERMÁN BARRIGA MAHECHA, CRISTIAN CAMILO GAITÁN ZULUAGA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ANA YENI BARRIGA MAHECHA, DANILO GERMÁN BARRIGA MAHECHA, CRISTIAN CAMILO GAITÁN ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

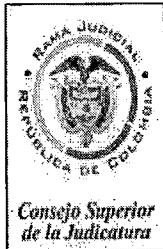
CUARTO.- RECONOCER personería al señor **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO** con **C.C. 1.075.223.813** y **T.P. N° 215.581**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

RADICACIÓN: 410014189008-2023-01037-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$11.295.748.00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que

se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el domicilio del demandado se ubica en la Calle 14 A No. 39-114 de la ciudad de Neiva Huila (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** actuando mediante apoderada contra **JOSÉ DANIEL RIVERA LANCHEROS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM"** actuando mediante apoderada contra **JOSÉ DANIEL RIVERA LANCHEROS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería a la ABOGADA **PAOLA ANDREA PERDOMO ÁLVAREZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 NOV 2023

Rad: 2023-01080-00

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido el auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado

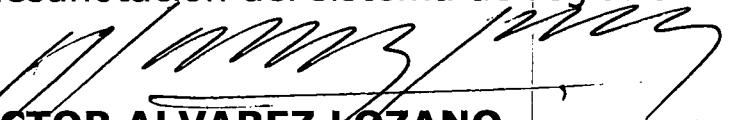
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUNDO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

Rad: 2023-01083

Se inadmite la anterior demanda verbal declarativa, propuesta por **INSTRUMENTACIÓN S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique y aclare el domicilio del apoderado de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que se sirva hacer claridad y precisión en lo relacionado con los intereses moratorios que solicita en el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar el valor al cual ascienden los allí deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 20 NOV 2023

RAD. 2023-01087

Por reunir la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de Mínima Cuantía de la causante JULIA TELLO ZEA propuesta mediante apoderado judicial por los señores EMIR, RODOLFO, MARIA NURY, MARIA FANNY, MARIA ARNOBI, MARIA DOMITILA, LUIS HUMBERTO, DIANA CONSTANZA, BETTY y NERY SILVA TELLO los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 a 490 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión Intestada de mínima cuantía de la causante JULIA TELLO ZEA, vecina que fue de este municipio y donde tuvo su último domicilio.

2º.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este

sucesorio, en consecuencia se ordena la inclusión de los nombres de las partes del proceso, la clase del mismo y el nombre de este juzgado en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3º.- RECONOCER como herederos a los señores EMIR, RODOLFO, MARIA NURY, MARIA FANNY, MARIA ARNOBI, MARIA DOMITILA, LUIS HUMBERTO, DIANA CONSTANZA, BETTY y NERY SILVA TELLO en su calidad hijos legítimos de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4º.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación del presente juicio de sucesión.

5º.- RECONOCER personería al abogado MARLIO SANCHEZ ORTIZ, portador de la T.P. No.14.635 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de los señores EMIR, RODOLFO, MARIA NURY, MARIA FANNY, MARIA ARNOBI, MARIA DOMITILA, LUIS HUMBERTO, DIANA CONSTANZA, BETTY y NERY SILVA

TELLO en la forma y términos indicados en los memoriales
poderes adjuntos legalmente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-01094-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras **GLORIA ESPERANZA VARON PÉREZ y MARÍA INÉS SANABRIA LADINO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de las señoras **GLORIA ESPERANZA VARON PÉREZ y MARÍA INÉS SANABRIA LADINO**, por las siguientes sumas de dinero:

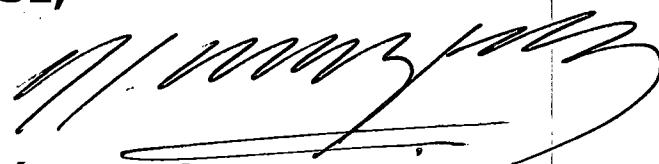
A.- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **23 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **EDNA ROCÍO PÉREZ QUIMBAYA** con **C.C. 1.075.240.540 y T.P. 274.725** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

20 NOV 2023

RADICACIÓN: 2023-01133-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DAVID SANTIAGO VELA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO CAUPAZ y KELLY JOHANA DUQUE JIMENEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **DAVID SANTIAGO VELA SILVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE EDUARDO CAUPAZ y KELLY JOHANA DUQUE JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 001.

A.- Por concepto del Pagaré N° 001/2023:

1.- Por la suma de **\$6.000.000,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por

la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 19 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **ANDRES FELIPE VELA SILVA identificado con C.C. 1.075.289.535 con T.P 328.610 del C.S.J**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy

- 1) Para que indique y aclarar el domicilio de las partes; demandante y demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que allegue copia legible de los folios 31, 32 y 33 allegados como anexos con el libelo demandatorio.
- 3) Por cuanto no realizó el juramento estimatario en los términos previstos por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- 4) Por cuanto no indica el lugar, la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1º del Código General del Proceso.

Se admite la anterior demanda verbal sumario de responsabilidad civil extrajurisdiccional de mínima cuantía, través de apoderado judicial, contra IVAN BOTERO GOMEZ propuesto por REINALDO SARRIA TORRES, actuando a S.A.S. y VICTOR WILKIS RIVERA RAMIREZ, por los siguientes motivos:

RADICACION: 2023-01148

Neiva Huila, 20 Julio 2023

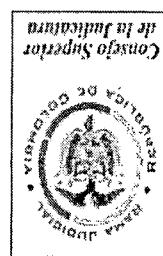
(Acuerdo PCS7A21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Municipal de Neiva

DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil)

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

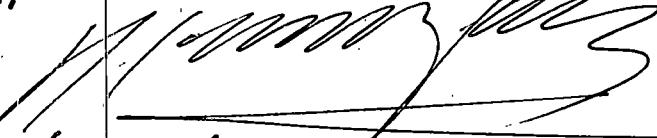
JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE



5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV